

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 089

29 DE AGOSTO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00092-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	ZULEY CAROLINA MINOTTA GASMBOA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	28/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
2	2017-0094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	28/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
3	2017-00091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	28/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
4	2017-00093-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	YASUNARI RIVAS	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	28/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
5	2017-000105-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	25/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
6	2017-000104-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	MARGARITA ESCOBAR LONDOÑO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	25/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
7	2017-000110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	25/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
8	2017-000109-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	25/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
9	2017-000106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	DABELLY RODRIGUEZ MORAN	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	25/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
10	2015-000221-00	REPARACIÓN DIRECTA	CONRADO BERNAL CARDONA Y OTROS	NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS	25/08/2017	ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO	1

11	2017-000131-00	EJECUTIVO	YENCI JOHANNA ROJAS VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/08/2017	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE	1
12	2017-000107-00	NULIDAD Y RESTSBLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RITO RAMOS VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERÍA	25/08/2017	RECHAZA DEMANDA	1
13	2017-000041-00	TUTELA-INCIDENTE DESACATO	JOSE LIBARDO QUINTERO RIVAS	NUEVA EPS	25/08/2017	REQUERIMIENTO ACCIONANTE	1
14	2010-00072-00	TUTELA-INCIDENTE DESACATO	RAFAEL SANCHEZ PANDALES	NUEVA EPS	25/08/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
15	2017-000144-00	NULIDAD Y RESTSBLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXA STAYLAN TORRES VIDAL	CAPRECOM Y PREVISORIA S.A.	28/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
16	2016-000126-00	NULIDAD Y RESTSBLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ	SECRETARÍA EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO VALLE	28/08/2017	REQUERIMIENTO	1
17	2016-000103-00	NULIDAD Y RESTSBLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY MONTAÑO MONTAÑO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE	28/08/2017	REQUERIMIENTO	1

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00092-00
DEMANDANTE: ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. **300**

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto No 171 del 21 de junio del año en curso, se ordenó inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, establecido en el artículo 138 del CPACA, interpuesto por la señora ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA, en el que propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **090.2-241133**, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

En el auto *ut supra*, se concedió un término de diez días, establecido en el artículo 170 CPACA., a la parte demandante para que subsanara los errores endilgados. Sin embargo, y según constancia secretarial que antecede las fallas no fueron corregidas¹, por ello, mediante auto N° 231 del 19 de julio y año que avanza, se resolvió rechazar la demanda.

Frente a esta decisión, en escrito del 25/07/17, la apoderada demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referenciado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

"(...)

Ante Usted, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto 231 de fecha 19 de julio de 2017 notificado vía mail al correo electrónico PAOBROWN@HOTMAIL.COM mediante el cual se procede a rechazar la demanda por no haber subsanada en tiempo.-

Así mismo solicito se Notifique de conformidad con la ley el Auto Nro.171 De fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual se inadmite la demanda inicialmente incoada.-

Fundamento mi recurso en los siguientes hechos:

¹ Folio 19 Cdno Ppal.

1. *En la demanda se incluyó como correo electrónico para notificación de los auto el correo PAOBROWN@HOTMAIL.COM.-*
2. *El despacho profiere el auto Nro. 171 de fecha 21 de junio de 2017 notificado supuestamente por correo electrónico el día 22 de Junio de 2017. Sin embargo esté estado y la copia del auto no fue enviado al correo registrado Paobrown@hotmail.com si no que se envía al correo paolamcbrown@gmail.com el cual no se encuentra en funcionamiento.*
3. *Por lo tanto no tenía conocimiento de que el despacho había proferido auto inadmitiendo la demanda.*
4. *Solo se tiene conocimiento cuando el despacho envía el día 21 de julio de 2017 copia del estado Nro. 073 de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se notifica auto 233 mediante el cual se rechaza la demanda correo que fue recibido a la cuenta paobrown@hotmail.com .-*
5. *Se procede a verificar en el despacho el envío del Correo del 20 de junio de 2017 y se nos informa que se envió solamente al correo PAOLAMCBROWN@GMAIL.COM, por lo tanto el correo no fue recibido por la suscrita.*
6. *El Juzgado no envía el estado y los autos a todos los correos registrados con lo cual se viola el derecho de defensa y se niega la oportunidad para subsanar los defectos anotados en el Auto que Inadmite la demanda.-*
7. *El juzgado siempre me había notificado a la cuenta de Correo Electrónico paobrown@hotmail.com y por lo tanto no entiendo por qué para la inadmisión de la demanda me notifico a un correo diferente.-*
8. *Es así como el auto que rechaza la demanda se notifica al correo Paobrown@hotmail.com.- (...)*

Para el Presente caso se registró el correo paobrown@hotmail.com al cual no se le envió ningún tipo de notificación como se podrá verificar en su sistema y en la copia que expidió el Juzgado a la suscrita.- (...)"

Consecuente con lo expuesto, veamos si procede o no, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 231 del 19 de julio de 2017, que resolvió rechazar la demanda, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA., que indican:

Artículo 242. REPOSICIÓN.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243.- APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Analizada la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda no es procedente, debido a que ésta, expone tácitamente, en qué situaciones procede el recurso de reposición, y el de apelación, y para el caso específico, no prosperaría por lo señalado en el estatuto de lo administrativo, que indica que para el auto que

rechaza la demanda, procede como se dijo anteriormente, sólo el recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos dados por la apoderada demandante, el Despacho constató que en efecto, el auto que ordenó inadmitir la demanda fue notificado vía correo electrónico al e-mail: paolamcbrown@gmail.com, el cual estaba fuera de funcionamiento, según lo dicho por la apoderada, y por tal razón, no tuvo conocimiento de la decisión. En cambio, el auto que rechazó la demanda, sí fue enviado al correo: paobrown@hotmail.com, habilitado para ello, en consecuencia, solicita se revoque el auto N° 231², toda vez que la providencia N° 171³, no fue notificada en debida forma.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho verificó que en el acápite de notificaciones, la apoderada demandante referenció dos correos electrónicos para notificación, que son: paolamcbrown@gmail.com, y paobrown@hotmail.com; que por error de este Juzgado, no se notificó ambas providencias a los correos suministrados por la quejosa, que si bien indicó dos correos para ello, así mismo, debió ser su comunicación.

Por ello, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, admitirá el presente medio de control, como quiera que la apoderada allegó los documentos requeridos en la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 **DEJAR** sin efectos el auto N° 231 del 19 de julio de 2017, que ordenó rechazar la demanda; y en consecuencia, se ordenará,
- 2 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

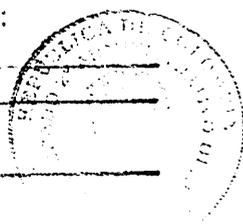
² Folio 20 cdno ppal

³ Folio 18 cdno ppal

- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION ELECTRONICA
En este artículo
Escribí la
De 089 23 AGO 2017
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00094-00
DEMANDANTE: CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 298

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto del 21 de junio del año en curso, se ordenó inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, establecido en el artículo 138 del CPACA, interpuesto por la señora CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO, en el que propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241158, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

En el auto *ut supra*, se concedió un término de diez días, establecido en el artículo 170 CPACA., a la parte demandante para que subsanara los errores endilgados. Sin embargo, y según constancia secretarial que antecede las fallas no fueron corregidas⁷⁵, por ello, mediante auto N° 232 del 19 de julio de 2017, se resolvió rechazar la demanda.

Frente a esta decisión, en escrito del 25/07/17, la apoderada demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referenciado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

“(…)

Ante Usted, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto 232 de fecha 19 de julio de 2017 notificado vía mail al correo electrónico PAOBROWN@HOTMAIL.COM mediante el cual se procede a rechazar la demanda por no haber subsanada en tiempo.-

Así mismo solicito se Notifique de conformidad con la ley el Auto Nro.169 De fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual se inadmite la demanda inicialmente incoada.-

⁷⁵ Folio 19 Cdnó Ppal.

Fundamento mi recurso en los siguientes hechos:

- 1 En la demanda se incluyó como correo electrónico para notificación de los auto el correo PAOBROWN@HOTMAIL.COM.-
- 2 El despacho profiere el auto Nro. 169 de fecha 21 de junio de 2017 notificado supuestamente por correo electrónico el día 22 de Junio de 2017. Sin embargo esté estado y la copia del auto no fue enviado al correo registrado Paobrown@hotmail.com si no que se envía al correo paolamcbrown@gmail.com el cual no se encuentra en funcionamiento.
- 3 Por lo tanto no tenía conocimiento de que el despacho había proferido auto inadmitiendo la demanda.
- 4 Solo se tiene conocimiento cuando el despacho envía el día 21 de julio de 2017 copia del estado Nro. 073 de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se notifica auto 232 mediante el cual se rechaza la demanda correo que fue recibido a la cuenta paobrown@hotmail.com .-
- 5 Se procede a verificar en el despacho el envío del Correo del 22 de junio de 2017 y se nos informa que se envió solamente al correo PAOLAMCBROWN@GMAIL.COM, por lo tanto el correo no fue recibido por la suscrita.
- 6 El Juzgado no envía el estado y los autos a todos los correos registrados con lo cual se viola el derecho de defensa y se niega la oportunidad para subsanar los defectos anotados en el Auto que Inadmite la demanda.-
- 7 El juzgado siempre me había notificado a la cuenta de Correo Electrónico paobrown@hotmail.com y por lo tanto no entiendo por qué para la inadmisión de la demanda me notifico a un correo diferente.-
- 8 Es • así como el auto que rechaza la demanda se notifica al correo Paobrown@hotmail.com.-
(...)
Para el Presente caso se registró el correo paobrown@hotmail.com al cual no se le envió ningún tipo de notificación como se podrá verificar en su sistema y en la copia que expidió el Juzgado a la suscrita.- (...)"

Consecuente con lo expuesto, veamos si procede o no, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 232 del 19 de julio de 2017, que resolvió rechazar la demanda, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA., que indican:

*Artículo 242. REPOSICIÓN.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 243.- APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Analizada la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda no es procedente, debido a que ésta, expone tácitamente, en qué situaciones procede el recurso de reposición, y el de apelación, y para el caso específico, no prosperaría por lo señalado en el estatuto de lo administrativo, que indica que para el auto que rechaza la demanda, procede como se dijo anteriormente, sólo el recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos dados por la apoderada demandante, el Despacho constató que en efecto, el auto que ordenó inadmitir la demanda fue notificado vía correo electrónico al e-mail: paolamcbrown@gmail.com, el cual estaba fuera de funcionamiento, según lo dicho por la apoderada, y por tal razón, no tuvo conocimiento de la decisión. En cambio, el auto que rechazó la demanda, sí fue enviado al correo: paobrown@hotmail.com, habilitado para ello, en consecuencia, solicita se revoque el auto N° 232⁷⁶, toda vez que la providencia N° 169⁷⁷, no fue notificada en debida forma.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho verificó que en el acápite de notificaciones, la apoderada demandante referenció dos correos electrónicos para notificación, que son: paolamcbrown@gmail.com, y paobrown@hotmail.com; que por error de este Juzgado, no se notificó ambas providencias a los correos suministrados por la quejosa, que si bien indicó dos correos para ello, así mismo, debió ser su comunicación.

Por ello, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, admitirá el presente medio de control, como quiera que la apoderada allegó los documentos requeridos en la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 **DEJAR** sin efectos el auto N° 232 del 19 de julio de 2017, que ordenó rechazar la demanda; y en consecuencia, se ordenará,
- 2 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

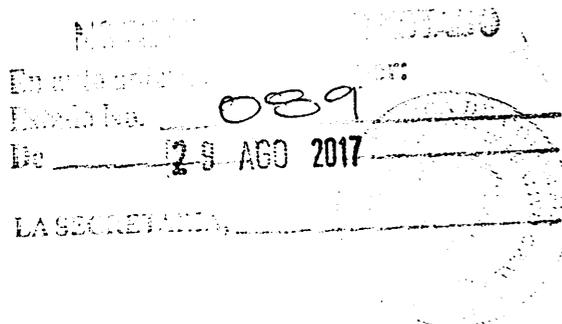
⁷⁶ Folio 20 cdno ppal

⁷⁷ Folio 18 cdno ppal

- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00091-00
DEMANDANTE: SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 297

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto No 172 del 21 de junio del año en curso, se ordenó inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, establecido en el artículo 138 del CPACA, interpuesto por la señora SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME, en el que propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241166, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

En el auto *ut supra*, se concedió un término de diez días, establecido en el artículo 170 CPACA., a la parte demandante para que subsanara los errores endilgados. Sin embargo, y según constancia secretarial que antecede las fallas no fueron corregidas¹, por ello, mediante auto N° 230 del 19 de julio y año que avanza, se resolvió rechazar la demanda.

Frente a esta decisión, en escrito del 25/07/17, la apoderada demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referenciado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

"(...)

Ante Usted, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto 230 de fecha 19 de julio de 2017 notificado vía mail al correo electrónico PAOBROWN@HOTMAIL.COM mediante el cual se procede a rechazar la demanda por no haber subsanada en tiempo.-

Así mismo solicito se Notifique de conformidad con la ley el Auto Nro.172 De fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual se inadmite la demanda inicialmente incoada.-

Fundamento mi recurso en los siguientes hechos:

¹ Folio 21 Cdno Ppal.

1. *En la demanda se incluyó como correo electrónico para notificación de los auto el correo PAOBROWN@HOTMAIL.COM.-*
2. *El despacho profiere el auto Nro. 172 de fecha 21 de junio de 2017 notificado supuestamente por correo electrónico el día 22 de Junio de 2017. Sin embargo esté estado y la copia del auto no fue enviado al correo registrado Paobrown@hotmail.com si no que se envía al correo paolamcbrown@gmail.com el cual no se encuentra en funcionamiento.*
3. *Por lo tanto no tenía conocimiento de que el despacho había proferido auto inadmitiendo la demanda.*
4. *Solo se tiene conocimiento cuando el despacho envía el día 21 de julio de 2017 copia del estado Nro. 073 de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se notifica auto 230 mediante el cual se rechaza la demanda correo que fue recibido a la cuenta paobrown@hotmail.com .-*
5. *Se procede a verificar en el despacho el envío del Correo del 22 de junio de 2017 y se nos informa que se envió solamente al correo PAOLAMCBROWN@GMAIL.COM, por lo tanto el correo no fue recibido por la suscrita.*
6. *El Juzgado no envía el estado y los autos a todos los correos registrados con lo cual se viola el derecho de defensa y se niega la oportunidad para subsanar los defectos anotados en el Auto que Inadmite la demanda.-*
7. *El juzgado siempre me había notificado a la cuenta de Correo Electrónico paobrown@hotmail.com y por lo tanto no entiendo por qué para la inadmisión de la demanda me notifico a un correo diferente.-*
8. *Es así como el auto que rechaza la demanda se notifica al correo Paobrown@hotmail.com.- (...)*

Para el Presente caso se registró el correo paobrown@hotmail.com al cual no se le envió ningún tipo de notificación como se podrá verificar en su sistema y en la copia que expidió el Juzgado a la suscrita.- (...)"

Consecuente con lo expuesto, veamos si procede o no, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 230 del 19 de julio de 2017, que resolvió rechazar la demanda, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA., que indican:

Artículo 242. REPOSICIÓN.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243.- APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Analizada la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda no es procedente, debido a que ésta, expone tácitamente, en qué situaciones procede el recurso de reposición, y el de apelación, y para el caso específico, no prosperaría por lo señalado en el estatuto de lo administrativo, que indica que para el auto que

rechaza la demanda, procede como se dijo anteriormente, sólo el recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos dados por la apoderada demandante, el Despacho constató que en efecto, el auto que ordenó inadmitir la demanda fue notificado vía correo electrónico al e-mail: paolamcbrown@gmail.com, el cual estaba fuera de funcionamiento, según lo dicho por la apoderada, y por tal razón, no tuvo conocimiento de la decisión. En cambio, el auto que rechazó la demanda, sí fue enviado al correo: paobrown@hotmail.com, habilitado para ello, en consecuencia, solicita se revoque el auto N° 230², toda vez que la providencia N° 172³, no fue notificada en debida forma.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho verificó que en el acápite de notificaciones, la apoderada demandante referenció dos correos electrónicos para notificación, que son: paolamcbrown@gmail.com, y paobrown@hotmail.com; que por error de este Juzgado, no se notificó ambas providencias a los correos suministrados por la quejosa, que si bien indicó dos correos para ello, así mismo, debió ser su comunicación.

Por ello, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, admitirá el presente medio de control, como quiera que la apoderada allegó los documentos requeridos en la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 **DEJAR** sin efectos el auto N° 230 del 19 de julio de 2017, que ordenó rechazar la demanda; y en consecuencia, se ordenará,
- 2 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

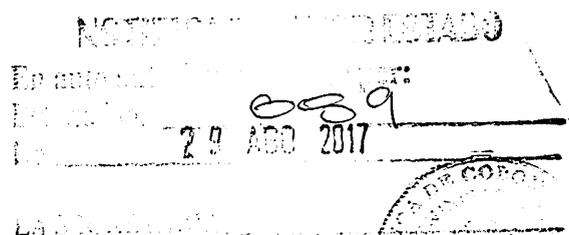
² Folio 22 cdno ppal

³ Folio 20 cdno ppal

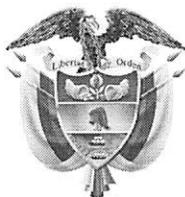
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00093-00
DEMANDANTE: YASUNARI RIVAS GOMEZ
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 299

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto No 170 del 21 de junio del año en curso, se ordenó inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, establecido en el artículo 138 del CPACA, interpuesto por la señora YASUNARI RIVAS GOMEZ, en el que propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241078, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

En el auto *ut supra*, se concedió un término de diez días, establecido en el artículo 170 CPACA., a la parte demandante para que subsanara los errores endilgados. Sin embargo, y según constancia secretarial que antecede las fallas no fueron corregidas¹, por ello, mediante auto N° 233 del 19 de julio y año que avanza, se resolvió rechazar la demanda.

Frente a esta decisión, en escrito del 25/07/17, la apoderada demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referenciado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

(...)

Ante Usted, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto 233 de fecha 19 de julio de 2017 notificado vía mail al correo electrónico PAOBROWN@HOTMAIL.COM mediante el cual se procede a rechazar la demanda por no haber subsanada en tiempo.-

Así mismo solicito se Notifique de conformidad con la ley el Auto Nro.170 De fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual se inadmite la demanda inicialmente incoada.-

Fundamento mi recurso en los siguientes hechos:

¹ Folio 21 Cdno Ppal.

1. *En la demanda se incluyó como correo electrónico para notificación de los auto el correo PAOBROWN@HOTMAIL.COM.-*
2. *El despacho profiere el auto Nro. 170 de fecha 21 de junio de 2017 notificado supuestamente por correo electrónico el día 22 de Junio de 2017. Sin embargo esté estado y la copia del auto no fue enviado al correo registrado Paobrown@hotmail.com si no que se envía al correo paolamcbrown@gmail.com el cual no se encuentra en funcionamiento.*
3. *Por lo tanto no tenía conocimiento de que el despacho había proferido auto inadmitiendo la demanda.*
4. *Solo se tiene conocimiento cuando el despacho envía el día 21 de julio de 2017 copia del estado Nro. 073 de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se notifica auto 233 mediante el cual se rechaza la demanda correo que fue recibido a la cuenta paobrown@hotmail.com .-*
5. *Se procede a verificar en el despacho el envío del Correo del 22 de junio de 2017 y se nos informa que se envió solamente al correo PAOLAMCBROWN@GMAIL.COM, por lo tanto el correo no fue recibido por la suscrita.*
6. *El Juzgado no envía el estado y los autos a todos los correos registrados con lo cual se viola el derecho de defensa y se niega la oportunidad para subsanar los defectos anotados en el Auto que Inadmite la demanda.-*
7. *El juzgado siempre me había notificado a la cuenta de Correo Electrónico paobrown@hotmail.com y por lo tanto no entiendo por qué para la inadmisión de la demanda me notifico a un correo diferente.-*
8. *Es así como el auto que rechaza la demanda se notifica al correo Paobrown@hotmail.com.- (...)*
Para el Presente caso se registró el correo paobrown@hotmail.com al cual no se le envió ningún tipo de notificación como se podrá verificar en su sistema y en la copia que expidió el Juzgado a la suscrita.- (...)"

Consecuente con lo expuesto, veamos si procede o no, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 233 del 19 de julio de 2017, que resolvió rechazar la demanda, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA., que indican:

Artículo 242. REPOSICIÓN.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243.- APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Analizada la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda no es procedente, debido a que ésta, expone tácitamente, en qué situaciones procede el recurso de reposición, y el de apelación, y para el caso específico, no prosperaría por lo señalado en el estatuto de lo administrativo, que indica que para el auto que

rechaza la demanda, procede como se dijo anteriormente, sólo el recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos dados por la apoderada demandante, el Despacho constató que en efecto, el auto que ordenó inadmitir la demanda fue notificado vía correo electrónico al e-mail: paolamcbrown@gmail.com, el cual estaba fuera de funcionamiento, según lo dicho por la apoderada, y por tal razón, no tuvo conocimiento de la decisión. En cambio, el auto que rechazó la demanda, sí fue enviado al correo: paobrown@hotmail.com, habilitado para ello, en consecuencia, solicita se revoque el auto N° 233², toda vez que la providencia N° 170³, no fue notificada en debida forma.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho verificó que en el acápite de notificaciones, la apoderada demandante referenció dos correos electrónicos para notificación, que son: paolamcbrown@gmail.com, y paobrown@hotmail.com; que por error de este Juzgado, no se notificó ambas providencias a los correos suministrados por la quejosa, que si bien indicó dos correos para ello, así mismo, debió ser su comunicación.

Por ello, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, admitirá el presente medio de control, como quiera que la apoderada allegó los documentos requeridos en la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 **DEJAR** sin efectos el auto N° 233 del 19 de julio de 2017, que ordenó rechazar la demanda; y en consecuencia, se ordenará,
- 2 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora YASUNARI RIVAS GOMEZ, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

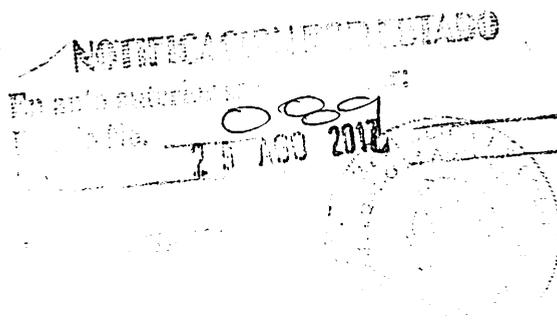
² Folio 20 cdno ppal

³ Folio 18 cdno ppal

- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00105-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. **294**

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto 215 del 12 de julio de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **090.2-241139**,[✓] adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido¹, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo

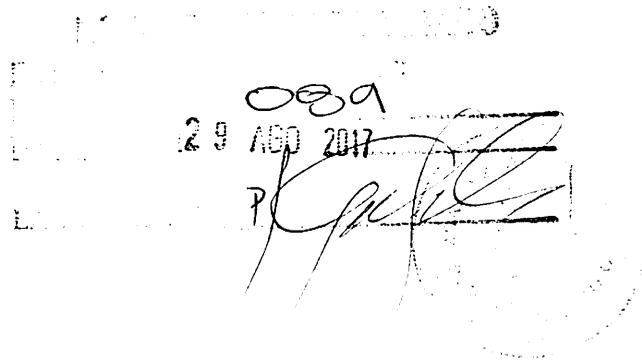
¹ Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


089
29 ABO 2017
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00104-00
DEMANDANTE: MARGARITA ESCOBAR LONDOÑO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. **291**

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto 209 del 12 de julio de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO, para que declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), desde el 20 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2013, entre la demandante y el Hospital Departamental de Buenaventura.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido¹, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

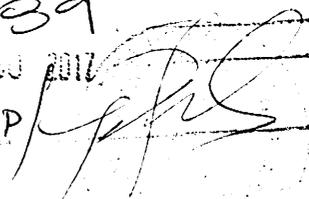
¹ Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

039
29 ABO 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00110-00
DEMANDANTE: JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 293

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto 214 del 12 de julio de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241649, adiada el 30 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido¹, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo

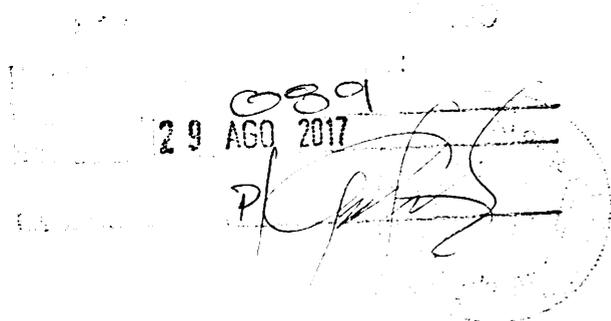
¹ Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00109-00
DEMANDANTE: FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. **292**

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto 212 del 12 de julio de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **090.2-241065**, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido¹, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo

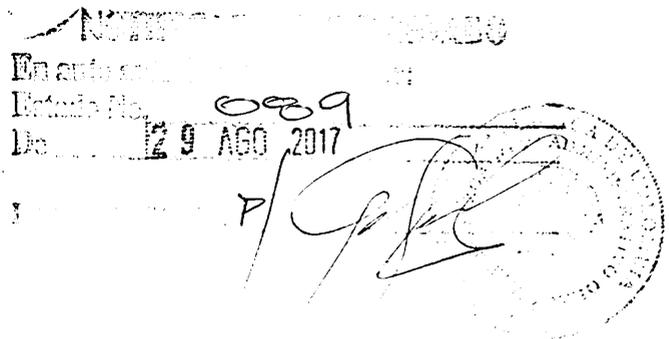
¹ Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RÓGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


NOTIFICADO
En autos No. 089
Fecha No. 12 9 AGO 2017
P/ [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00106-00
DEMANDANTE: DABELLY RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. **290**

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto 216 del 12 de julio de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora DABELLY RODRIGUEZ MORAN, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **090.2-241053**, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido¹, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora DABELLY RODRIGUEZ MORAN, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo

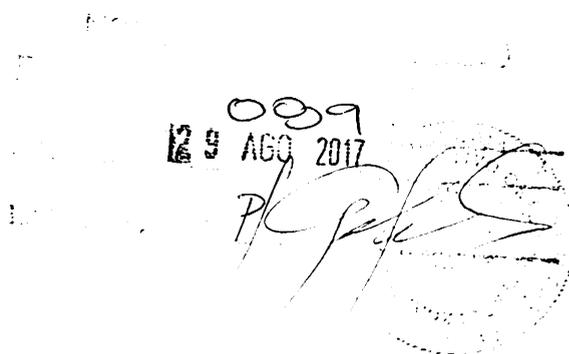
¹ Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

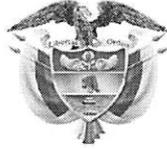
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

009
12 9 AGO 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00221
DEMANDANTE : CONRADO BERNAL CARDONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 770

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Obra a folio 33 del Cuaderno Principal, memorial suscrito por el apoderado del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, mediante el cual solicita librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, para que se recepcione el testimonio del señor Marino Alberto Morcillo Hurtado, cuya citación puede ser enviada a la calle 41 A N° 44-28, de la ciudad de Cali.

La práctica de la prueba testimonial solicitada fue decretada en acta de audiencia inicial fechada el 25 de julio de 2017¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a lo pedido por el togado, librando el respectivo despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali-Valle-Reparto, para que se recepcione la declaración del señor Marino Alberto Morcillo Hurtado, cuya citación puede ser enviada a la calle 41 A N° 44-28, de la ciudad de Cali.

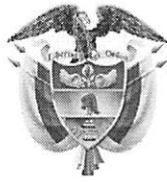
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Folio 520 Cdno Ppal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00131-00
DEMANDANTE : YENCI JOHANNA ROJAS VALENCIA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto sustanciación No. 768

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 278 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago.

Sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De la norma transcrita se desprende que solo son objeto de reposición los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, por lo que es necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 243 y 246 del CPACA, donde se determina cuáles son las providencias sujetas a estos recursos de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Expuesto lo anterior, inicialmente podría interpretarse que el auto que niega librar mandamiento de pago si es sujeto de reposición por no encontrarse relacionado dentro de los artículos 243 y 246 del CPACA, lo cual no es cierto, en tanto que este se encuentra incluido en el numeral 1 del artículo 243, es decir, en los autos que rechazan la demanda, lo cual ha sido manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B, en auto del 10 de marzo de 2011, Expediente 38.248. C.P. Stella Conto de Díaz el Castillo donde se manifestó:

“(…) del que niega el mandamiento de pago, equivalente al rechazo de la demanda, en tanto impide el acceso a la jurisdicción al inhibir el trámite del proceso y el que termina el proceso (…)”

Siendo así, no es posible darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante porque como se observa es improcedente al ser el auto que niega librar el mandamiento de pago susceptible de recurso de apelación.

No obstante lo anterior, este Despacho le dará al recurso interpuesto por la parte ejecutante el trámite del recurso de apelación al haberse interpuesto dentro del término y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual reza

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

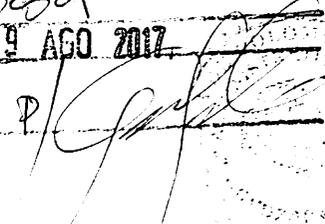
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por el apoderado ejecutante contra el auto No. 278 del 169 de agosto de 2017 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado ejecutante contra el auto No. 278 del 169 de agosto de 2017 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION
Ex auto anterior con número 278
Auto No. 089
De 29 AGO 2017
La SECRETARIA, P. 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00107-00
DEMANDANTE: JOSE RITO RAMOS VALENCIA
DEMANDADO: PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 289

Buenaventura (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 218 del 13 de julio de 2.017, notificado por estado No. 070 del 14 de julio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte del demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

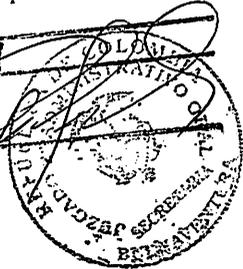
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 29 AGO 2017

LA SECRETARIA, P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00041-00
ACCIONANTE: JOSÉ LIBARDO QUINTERO RIVAS
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Auto de Sustanciación N° 767

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 25 de 2017

Mediante auto N° 149 del 13 de junio de 2017, esta instancia judicial resolvió sancionar a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente Regional Suroccidente, y al Dr. Jorge Enrique Sabogal Sandoval, en su condición de Coordinador Regional de Autorizaciones Gerencia Regional de Salud Suroccidente de la Nueva EPS. Esta providencia quedó confirmada en grado jurisdiccional por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, y en aras dar celeridad al cumplimiento de la sentencia *ut supra*, se estableció un tiempo perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del auto que sancionó y que a su vez confirmó la misma, para que los funcionarios referenciados tramitaran lo correspondiente.

Sin embargo, el plazo concedido se encuentra vencido sin que en el expediente obre prueba alguna del cumplimiento de la sentencia, y por ello, el Despacho requerirá al señor José Libardo Quintero Rivas, accionante, para que informe si la Nueva EPS, ejecutó lo ordenado en la providencia N° 045 del 23 de marzo de 2017.

RESUELVE:

REQUERIR al señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO RIVAS, accionante, para que el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, manifieste si la Nueva EPS, ejecutó lo ordenado en la providencia N° 045 del 23 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN CON ESTADO
En acto anterior se notificó por:
Estado No. 039
De 29 AGO 2017
LA SECRETARÍA, P/



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2010-00072-00
DEMANDANTE: RAFAEL SANCHEZ PANDALES
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE TUTELA

Auto de Sustanciación N° 771

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 25 de dos mil diecisiete (2.017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en grado jurisdiccional de consulta mediante providencia del 11 de agosto de 2017, confirmó el auto N° 229 del 19/07/17 expedido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se impuso sanción por desacato a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente Regional Suroccidente, y al Dr. Jorge Enrique Sabogal Sandoval, en su condición de Coordinador Regional de Autorizaciones Gerencia Regional de Salud Suroccidente de la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00144-00
DEMANDANTE: ALEXA STEYLAN TORRES VIDAL
CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA
DEMANDADO PREVISORA S.A.
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 295

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ALEXA STEYLAN TORRES VIDAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° **AL15595 del 13 de enero de 2017**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA EXTEMPORÁNEA PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECÓM" EICE EN LIQUIDACIÓN*

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, requiere el pago a favor de la demandante de las prestaciones sociales, legales y extralegales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios legales mitad y fin de año, prima de navidad, primas adicionales y demás factores prestacionales y salariales de tiempo convencional a que haya lugar...".

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **ALEXA STEYLAN TORRES VIDAL**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando como liquidador de la **CAJA DE**

PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, el representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando como liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁷⁴ mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número **46963008213-5** con número de convenio No. **13237** del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora **NUBIA OBREGÓN DE MURILLO**, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.

⁷⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

169.100 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 029
De 29 AGO 2017

LA SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00126-00
DEMANDANTE MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DPTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 773

Buenaventura-Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental para que certifique los valores reconocidos y pagados a la señora García Ruiz, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

En obediencia a este requerimiento, la Jefe de Personal de la Secretaría de Educación Dptal, Dra. Martha Yaneth Morales Idárraga, en escrito del 22 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

“(...)

Por reparto de competencias, y como lo dispuso el Legislador a través de la Ley 715 del 2001, de los 42 Municipios del Valle unos fueron discriminados como CERTIFICADOS y otros como NO CERTIFICADOS. Los NO CERTIFICADOS continúan bajo el resorte de la administración de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Los CERTIFICADOS, como se indica, se desprendieron del Departamento y tomaron autonomía para el manejo del personal Docente y Administrativo en su área de influencia, lo mismo que las transferencias presupuestarias por el SGP.

Conforme a lo expuesto el Municipio de Jamundí fue declarado Municipio CERTIFICADO EN EDUCACIÓN (...)

Por consiguiente revisados nuestro archivos con respecto a la Historia Laboral de la Docente MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 38.590.322, no figura en nuestra base de datos la historia laboral, fue remitida a la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle, en fecha 19 de Febrero del 2010, fecha a partir de la cual la custodia y sustanciación de las novedades quedó radicada en dicha Secretaría. Lo anterior, ha sido inmodificable hasta la presente.

Así las cosas, es lógico que nuestra dependencia queda inmersa en falta de competencia para atender los requerimientos que demanden los funcionarios adscritos a las Secretarías de Educación de los Municipios Certificados.

Por lo tanto la solicitud de antecedentes administrativos y certificación de si las instituciones educativas donde laboro la Docente están ubicadas en zonas legalmente reconocidas como de difícil acceso debe realizarse directamente en la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, Valle, Municipio certificado en Educación.(...)"
Negrilla y subraya fuera de texto original.

Por ello, siendo consecuente con lo informado, el Despacho requerirá a la **Secretaría de Educación Municipal de Jamundí**, para que envíe con destino a este proceso, los certificados de los valores reconocidos y pagados a la señora MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

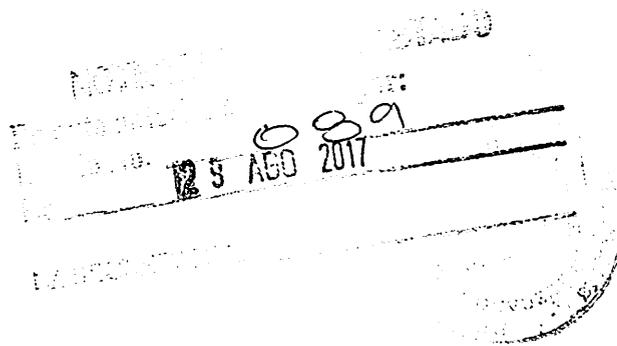
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la **Secretaría de Educación Municipal de Jamundí**, para que envíe con destino a este proceso, los certificados de los valores reconocidos y pagados a la señora MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00103-00
DEMANDANTE LUCY MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DPTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 772

Buenaventura-Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental para que certifique los valores reconocidos y pagados a la señora Montaña Montaña, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

En obediencia a este requerimiento, la Jefe de Personal de la Secretaría de Educación Dptal, Dra. Martha Yaneth Morales Idárraga, en escrito del 22 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

"(...)

Por reparto de competencias, y como lo dispuso el Legislador a través de la Ley 715 del 2001, de los 42 Municipios del Valle unos fueron discriminados como CERTIFICADOS y otros como NO CERTIFICADOS. Los NO CERTIFICADOS continúan bajo el resorte de la administración de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Los CERTIFICADOS, como se indica, se desprendieron del Departamento y tomaron autonomía para el manejo del personal Docente y Administrativo en su área de influencia, lo mismo que las transferencias presupuestarias por el SGP.

Conforme a lo expuesto el Municipio de Buenaventura fue declarado Municipio CERTIFICADO EN EDUCACIÓN (...)

Por consiguiente revisados nuestro archivos con respecto a la Historia Laboral de la Docente LUCY MONTANO MONTAÑO, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.388.186, no figura en nuestra base de datos la historia laboral, fue remitida a la Secretaría de Educación Municipal de Buenaventura Valle, en fecha 06 de Febrero del 2006, fecha a partir de la cual la custodia y sustanciación de las novedades quedo radicada en dicha Secretaría. Lo anterior, ha sido inmodificable hasta la presente.

Así las cosas, es lógico que nuestra dependencia queda inmersa en falta de competencia para atender los requerimientos que demanden los funcionarios adscritos a las Secretarías de Educación de los Municipios Certificados.

Por lo tanto la solicitud de antecedentes administrativos y certificación de si las instituciones educativas donde laboro la Docente están ubicadas en zonas legalmente reconocidas como de difícil acceso debe realizarse directamente en la Secretaría de Educación del Municipio de Buenaventura, Valle .Municipio certificado en Educación.(...)" Negrilla y subraya fuera de texto original.

Por ello, siendo consecuente con lo informado, el Despacho requerirá a la **Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura**, para que envíe con destino a este proceso, los certificados de los valores reconocidos y pagados a la señora Lucy Montaña Montaña, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la **Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura**, para que envíe con destino a este proceso, los certificados de los valores reconocidos y pagados a la señora Lucy Montaña Montaña, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, y además, certifique el tiempo en que la demandante laboró en esas áreas de difícil acceso a partir del mismo año (2004).

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

